



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso interpuesto el 23 de marzo de 2018 por el señor José Sebastián Sánchez – Silva Meza, representante legal de la empresa Ejemplos Mundiales de Obras Positivas EMOPSA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero de 2018; y el Informe N° 000679-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones señala que: *“Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”*;

Así pues, el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su numeral 206.1 que: *“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; y en su numeral 206.2 precisa que: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*;

Del caso en particular

En el caso en particular se tiene que con fecha 18 de setiembre de 2017, el ciudadano de nacionalidad venezolana José Gregorio Castillo Guevara (en adelante, el administrado), identificado con pasaporte N° 111817667, solicita el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170356539;



Mediante Resolución de Gerencia N° 20416-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 1 de diciembre de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró improcedente la solicitud del administrado, a razón que no cumplió con subsanar la observación formulada por la administración a través de la Carta de Notificación N° 9670-2017-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, de fecha 12 de octubre de 2017, que requería la presentación del contrato de trabajo con una antigüedad no mayor a treinta (30) días hábiles de haber sido aprobado por la autoridad administrativa de trabajo;

Con fecha 28 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 20416-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, argumentando que la administración solo observa un tema de forma y no de fondo en la presentación del contrato laboral. No obstante, adjunta como medio probatorio un contrato de trabajo de fecha 11 de julio de 2017, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo el 27 de diciembre de 2017;

A través de Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero de 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en atención al Informe N° 26-2018-DMZ-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización, el cual se verificó que: i) el domicilio contractual corresponde a un conjunto habitacional, siendo que el único uso que se le brinda a dicha residencia es el de vivienda, ii) la empresa empleadora no cuenta con licencia de funcionamiento, ni con boletas o facturas emitidas, toda vez que no tiene actividad económica y iii) la empresa empleadora no cuenta con trabajadores inscritos en planillas. Asimismo, precisa que resulta fácticamente imposible el contrato de trabajo de fecha 11 de julio de 2017 presentado por el administrado, debido a que la dirección proporcionada para la prestación de los servicios laborales se encuentra ubicada en un domicilio de uso residencial distinto a la empresa empleadora;

Con fecha 23 de marzo de 2018, el señor José Sebastián Sánchez-Silva Meza, representante legal de la empresa Ejemplos Mundiales de Obras Positivas EMOPSA S.A. presentó escrito denominado “recurso de reconsideración” contra la Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM; a través del cual contradice los argumentos contenidos en la citada resolución y solicita que la misma sea declarada nula, debido a que manifiesta que se cumplió con los requisitos para el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente a favor del administrado;

Del análisis del recurso

Como puede verse, de lo señalado en los párrafos precedentes, el escrito presentado el 23 de marzo de 2018 no responde al de un recurso de reconsideración – en vista que ya se había interpuesto recurso de reconsideración el 28 de diciembre de 2017 – sino que responde al recurso de apelación, por cuanto este se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas;

En ese sentido, en aplicación del artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que ante el error en la calificación del recurso interpuesto el 23 de marzo de 2018, se deduzca su verdadero carácter; esto es, darle el tratamiento de recurso de apelación, dado que su formulación se efectuó dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificado el acto materia de impugnación, previsto en el artículo 207 de la citada Ley;



Resolución de Superintendencia

Ahora bien, como se advierte del recurso de apelación, el señor José Sebastián Sánchez-Silva Meza es quien interpuso dicho recurso contra la Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, y no el propio administrado quien inició el presente procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente;

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su numeral 109.1 que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; y en su numeral 109.2 *“para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado”*;

De la disposición señalada, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹ citando a Héctor Escola, señala que *“para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que la parte quede legitimada para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo”*; [Los subrayados y resaltados son nuestros]

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor José Sebastián Sánchez-Silva Meza no cuenta con un poder de representación otorgado por el administrado; por lo que, no acredita legitimidad para interponer recurso de apelación contra la resolución cuestionada, a razón que no es titular de un derecho subjetivo o interés legítimo en este procedimiento administrativo ni resulta afectado por la declaración de voluntad final del procedimiento por parte de la Administración, conforme lo prevé el artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Calificación del recurso

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que habiéndose constatado que el señor José Sebastián Sánchez-Silva Meza no acredita legítimo interés para interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM; corresponde declarar el mencionado recurso improcedente; por lo que, resulta irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 610.



Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto con fecha 23 de marzo de 2018 por el señor José Sebastián Sánchez-Silva Meza, representante legal de la empresa Ejemplos Mundiales de Obras Positivas EMOPSA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración relacionado con la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente presentada por el ciudadano de nacionalidad venezolana José Gregorio Castillo Guevara.

Artículo 2.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 3715-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero de 2018.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al señor José Sebastián Sánchez-Silva Meza, representante legal de la empresa Ejemplos Mundiales de Obras Positivas EMOPSA S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad venezolana José Gregorio Castillo Guevara, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.